

**ESTATUTOS SOCIALES DE OVAL MARKETPLACE, A.V., S.L.**  
(la “Sociedad”)

**TÍTULO I**

**ARTÍCULO 1º.- Denominación social**

La Sociedad se denomina “**Oval Marketplace, A.V., S.L.**” y se regirá por los presentes estatutos sociales y, en su defecto, por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**TRLMV**”), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**TRLSC**”), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto**

1. La Sociedad tiene por objeto social el desarrollo de las actividades permitidas a las agencias de valores como empresas de servicios de inversión por los artículos 143 y 144 TRLMV, en particular: la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros; y la colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

2. El código CNAE correspondiente a la Sociedad es el 6612 “Actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos”.

**ARTÍCULO 3º.- Domicilio social**

1. El domicilio social de la Sociedad se establece en Madrid, en la Calle Manzanares número 4, 28046 de Madrid, España.
2. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas de representación, tanto en

España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 4º.- Duración y comienzo de operaciones**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

El inicio de operaciones como agencia de valores tendrá lugar en el mismo día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el Registro de Agencias de Valores de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), sin perjuicio de lo dispuesto en el TRLSC.

### **TÍTULO II**

#### **CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 5º.- Capital social**

1. El capital social de la Sociedad, íntegramente asumido y desembolsado, es de CINCUENTA MIL EUROS (50.001 €), dividido en cincuenta mil (50.000) participaciones sociales, numeradas correlativamente desde el número 1 al 50.001, ambos inclusive, de UN euro (1 €) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles. Cada participación social otorgará a su titular el derecho a un voto.
2. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones sociales, así como la constitución de derecho reales y otros gravámenes sobre las mismas.
3. En los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo se aplicará lo establecido en las disposiciones legales que en cada momento resulten de aplicación.

#### **ARTÍCULO 6.- Transmisión de las participaciones sociales**

1. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en los presentes estatutos sociales no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de socio a quien adquiera participaciones sociales incumpliendo lo previsto en los presentes estatutos sociales.

#### **(I) Transmisión voluntaria inter vivos**

2. La transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios será libre, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el transmitente. En los demás casos, la transmisión se regirá por las reglas y limitaciones establecidas en el artículo 107 del TRLSC.

## **(II) Transmisión forzosa y mortis causa**

3. En el supuesto de que la transmisión forzosa de participaciones sociales derivase de un procedimiento de ejecución, se aplicará lo previsto en el artículo 109 del TRLSC, estableciéndose a favor de la Sociedad, en defecto de su previo ejercicio por parte de los socios, el derecho de adquisición preferente al que se refiere el apartado 3 del referido artículo 109 del TRLSC.
4. En los casos de adquisición mortis causa de participaciones sociales se estará al régimen previsto en el artículo 110 del TRLSC, estableciéndose a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, a favor de la Sociedad, el derecho a adquirir preferentemente las participaciones sociales pertenecientes al socio fallecido, por el valor razonable que las mismas tuvieran al día del fallecimiento de aquél, y siempre que ejerciten dicho derecho dentro del plazo máximo de 3 meses a contar desde la comunicación de la adquisición hereditaria que hubiese sido realizada a la Sociedad, así como que satisfagan su precio al contado a los herederos o legatarios. Se aplicará a la valoración de las participaciones la regla aplicable a los casos de separación, de conformidad con el artículo 353 y siguientes del TRLSC.
5. En el caso de ser varios los socios interesados en adquirirlas, tendrán derecho a hacerlo a prorrata de su respectiva participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, las sobrantes de la división al optante titular del mayor número de participaciones sociales. Para el ejercicio de este derecho dentro del plazo legal antes establecido, la Sociedad, dentro de los 15 días siguientes a tener conocimiento de la comunicación de la adquisición hereditaria, deberá comunicar dicha constancia a todos los socios sobrevivientes por carta con aviso de recibo y en su domicilio que conste en el Libro Registro de Socios correspondiente.

## **TÍTULO III**

### **JUNTA GENERAL DE SOCIOS**

#### **ARTÍCULO 7º.- Convocatoria y constitución**

1. La convocatoria de la Junta General se realizará por medio de comunicación individual y escrita dirigida a cada uno de los socios. Dicha comunicación se remitirá por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad con el contenido mínimo y antelación previstos en los artículos 174 y 176 del TRLSC.
2. La Junta General se celebrará en el lugar que se establezca en la convocatoria dentro del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
3. En cualquier caso, no obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representada la totalidad del capital social, los concurrentes aceptaran por unanimidad celebrar la reunión y el orden del día previsto para la misma. Cuando la Junta General tenga carácter de universal, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.
4. Los socios, tanto cuando se trate de personas jurídicas como de personas físicas, podrán asistir a la Junta General representados por cualquier apoderado que tenga reconocida tal facultad. La representación se conferirá por escrito y, si no constase en documento público, deberá ser especial para cada Junta General.
5. La Junta General aprobará, en los cuatro primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, las cuentas anuales auditadas y el informe de gestión de la Sociedad, tanto individuales como, en su caso, consolidados.

#### **ARTÍCULO 8º. Adopción de acuerdos**

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen al menos la mayoría ordinaria o la mayoría legal reforzada exigida por el TRLSC o por otras Leyes, salvo que los presentes estatutos sociales requieran el voto favorable de una mayoría reforzada.

### **TÍTULO IV**

#### **ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTÍCULO 9º.- Administración de la Sociedad**

1. La administración de la Sociedad se encomendará a un Consejo de Administración.
2. La composición y el régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración será el que se establece en los presentes estatutos sociales.
3. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de socio.
4. Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General para separarlos, en todo momento, de sus cargos.

#### **ARTÍCULO 10º.- Remuneración de los administradores**

1. El cargo de consejero que no desempeñe funciones ejecutivas no será retribuido.
2. El cargo de consejero delegado y, en su caso, el de consejero al que se atribuyan funciones ejecutivas por cualquier otro título será remunerado con arreglo a los siguientes sistemas de remuneración:
  - a) una asignación fija;
  - b) dietas de asistencia;
  - c) una retribución variable en función de la rentabilidad generada por la Sociedad a sus accionistas (TIR – Tasa Interna de Retorno). La Junta general concretará la forma de determinar el cálculo de la TIR a los efectos de esta cláusula, la periodicidad de su devengo y los criterios que se deben seguir para apreciar el grado de cumplimiento por parte de los administradores. Corresponderá al órgano de administración la determinación de la retribución variable que corresponde a cada administrador y la apreciación del grado de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos de la Junta general;
  - d) una retribución variable consistente en un porcentaje de la asignación fija vinculada a la consecución de los compromisos anuales de inversión. La Junta general determinará dicho porcentaje y constatará la consecución de los compromisos anuales de inversión;
  - e) una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador;

- f) una indemnización vinculada al cumplimiento de pactos postcontractuales de no competencia;
  - g) los sistemas de ahorro o previsión social que se consideren oportunos, y
  - h) otras remuneraciones en especie, como seguro médico, coche de empresa o alquiler de vivienda.
3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyeren funciones ejecutivas en virtud de otro título se celebrará un contrato entre éste y la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En este contrato se detallarán todos los conceptos por los que podrá obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, conforme a lo dispuesto en la presente cláusula y a las instrucciones que pueda adoptar la Junta general en relación con la distribución de la remuneración de acuerdo con las funciones desarrolladas y responsabilidades asumidas.
  4. La Junta General aprobará el importe máximo de la remuneración anual que en su conjunto percibirá el Consejero Delegado y aquellos otros Consejeros a los que se atribuyeren funciones ejecutivas por cualquier otro título. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
  5. El Consejo de Administración determinará la distribución de la retribución entre el Consejero Delegado y los Consejeros que desempeñaran funciones ejecutivas por cualquier otro título teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en este artículo de los Estatutos, dentro del importe máximo fijado por la Junta general para cada ejercicio y, en su caso, de acuerdo con las instrucciones adoptadas por la Junta general.

#### **ARTÍCULO 11º.- Representación de la Sociedad**

1. La atribución del poder de representación de los administradores corresponderá al propio Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

#### **ARTÍCULO 12º.- Composición del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros. Corresponde a la Junta General la fijación del número de concreto de sus componentes, sin necesidad de modificar los estatutos sociales.

2. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y, potestativamente, un Vicepresidente.
3. El Consejo de Administración designará igualmente un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, que no necesitan tener la condición de Consejeros, en cuyo caso actuarán en las sesiones del órgano con voz pero sin voto.

### **ARTÍCULO 13º.- Reglas de convocatoria y constitución del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez por trimestre. La convocatoria del Consejo de Administración corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo solicite cualquier consejero, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los 10 días siguientes a la petición.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. La convocatoria a los miembros del Consejo de Administración se hará de forma individualizada a cada consejero mediante cualquier medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción de la comunicación por los consejeros, incluyendo fax, télex, correo electrónico con acuse de recibo o carta certificada al domicilio que conste en sus respectivos nombramientos con un plazo mínimo de antelación de 5 días hábiles (los días hábiles serán computados según el calendario vigente en la localidad del domicilio social) a la fecha fijada para la celebración de la correspondiente sesión. La comunicación expresará al menos, la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión y el Orden del Día previsto. El Presidente, por razones de urgencia, podrá convocar el Consejo por cualquiera de estos medios con una antelación mínima de 24 horas.
4. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión (presentes o representados) la mayoría de sus miembros.
5. Asimismo, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo de Administración.

6. El poder de representación se conferirá por escrito y deberá ser dirigido al Presidente.

#### **ARTÍCULO 14º.- Deliberación y adopción de acuerdos del Consejo de Administración**

1. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
3. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por video conferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
4. El Consejo de Administración también podrá tomar decisiones por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley o sus normas de desarrollo.
5. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un acta firmada por el Presidente y Secretario, que se incorporará al Libro de Actas de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 15º.- Delegación de funciones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o más consejeros delegados y/o en una comisión ejecutiva, todas o parte de sus facultades, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, sean de su exclusiva competencia; sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

## **TÍTULO V**

### **EJERCICIO SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 16°.- Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, con la excepción del primer ejercicio social, que dará comienzo en la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad y terminará el 31 de diciembre de 2020.

## **TÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 17°.- Disolución, liquidación y nombramiento de liquidadores**

Para la disolución de la Sociedad, su posterior liquidación y nombramiento de liquidadores se estará a lo dispuesto en el TRLSC